



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.
Presidencia de Sala.

Recurso de Reconsideración.

Toca: SCR/RR/0135/2024.

Expediente de origen:

SUA/III/JCA/00819/2024.

Recurrente: ***** , autorizado legal de ***** .

Acto recurrido: Resolución de once de abril de dos mil veinticuatro que desecha la demanda en el juicio de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

V I S T O para resolver el Toca número **SCR/RR/0135/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por ***** , autorizado legal de *****¹, en contra de la resolución de once de abril de dos mil veinticuatro que desecha demanda en el juicio de origen **SUA/III/JCA/00819/2024**, se procede a dictar la presente resolución al tenor de las siguientes consideraciones, y:

R E S U L T A N D O :

¹Actora en el expediente de origen.



1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **SUA/III/JCA/00819/2024.**

1.1. Demanda. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la actora presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la que señaló, como actos impugnados:

- El Acuerdo Administrativo que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a AFORE XXI Banorte;
- El Acuerdo Administrativo que reforma a su similar que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a AFORE XXI Banorte, y;
- El primer acto de aplicación de ambos acuerdos efectuado en su recibo de nómina de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro.

1.2. Desechamiento. Por resolución de once de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa desechó la demanda, al estimar que en el juicio se actualizaron los supuestos contenidos en los artículos 129, fracción III, y 224, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, pues al tratarse el segundo acto impugnado de otro consentido, consideró que la actora debió impugnar el primero, es decir, el de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en el término previsto por el artículo 120, fracción II, del ordenamiento aplicable.

Dicho desechamiento constituye la materia a resolver en el presente Recurso de Reconsideración.

2. Recurso de Reconsideración.



Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del toca número **SCR/RR/0135/2024.**

2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el autorizado legal de la actora presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del desechamiento plenamente identificado.

2.2. Formación y radicación del Recurso. Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas del acto recurrido.

2.3. Recepción de copias certificadas. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hicieron llegar a esta Sala Colegiada de Recursos un legajo de copias certificadas de los autos que integran el juicio de origen SUA/III/JCA/00819/2024, del índice de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal.

2.4. Admisión del Recurso y turno para Resolución. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió dichas copias certificadas, admitió a trámite el recurso y ordenó turnar los autos de este Recurso de Reconsideración para el dictado de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 109,



fracción VII, 120, fracción II, 129, fracción III, 224, fracción VI, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit², publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improductivas³.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. Quien promovió el recurso de reconsideración, es decir, ***** está legitimado para ello, de conformidad con los artículos 115 y 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del autorizado legal de la parte actora en el juicio contencioso administrativo donde se desechó la demanda; resolución que, a su dicho, causa agravio a la actora.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el tres de mayo de dos mil veinticuatro, mientras que el acto recurrido se notificó al recurrente el diecinueve de abril del ese

²A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.

³"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.". Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



mismo año, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del veintitrés de abril al tres de mayo de dos mil veinticuatro, descontándose los días veintisiete y veintiocho de abril, así como el uno de mayo, todos del año en curso, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado, así como por el Acuerdo TJAN-P-054/2023 emitido por el Pleno de este Tribunal, por el que se aprueba el calendario oficial de labores para el ejercicio dos mil veinticuatro.

QUINTO. Consideraciones preliminares. Previo análisis de fondo, resulta necesario precisar ciertas situaciones anteriores al juicio contencioso administrativo de origen y al presente recurso:

5.1) Con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS ADHERIDAS AL FONDO DE PENSIONES A AFORE XXI BANORTE - a partir de este momento, **Primer Acuerdo-**

5.2) Sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, del contenido de dicho acuerdo se desprende que uno de los objetivos del mismo es **1) Establecer el procedimiento transitorio para** lograr los objetivos establecidos, esto es, **constituir el Fondo de Ahorro para el Retiro Digno** de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit en modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable como primera fase, y **2) Establecer el Fondo de Previsión Social administrado por una AFORE autorizada por la misma CONSAR, para lograr la individualización de las cuentas de las y los trabajadores activos,** conforme a lo establecido por la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0135/2024.

SUA/III/JCA/00819/2024.

5.3) Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE REFORMA A SU SIMILAR QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS ADHERIDAS AL FONDO DE PENSIONES A AFORE XXI BANORTE - a partir de este momento, **Segundo Acuerdo-**.

5.4) Por su parte, el objetivo del Segundo Acuerdo es reformar el numeral TERCERO, así como los Artículos Transitorios SEGUNDO y CUARTO. A continuación, se muestra un gráfico comparativo entre ambos acuerdos:

PRIMER ACUERDO DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS	SEGUNDO ACUERDO DE FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
TERCERO. La Consejería Jurídica del Gobernador en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, así como el Comité Técnico del Fideicomiso Nuevo Nayarit, llevarán a cabo los trámites para la constitución de la Sociedad denominada Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable, de conformidad con la Ley y demás disposiciones de la materia. Dicha sociedad tendrá como accionistas al Fideicomiso Nuevo Nayarit y al Gobierno del Estado de Nayarit a través de la	TERCERO. La Consejería Jurídica del Gobernador en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, así como el Comité Técnico del Fideicomiso Nuevo Nayarit, llevarán a cabo los trámites para la constitución de la Sociedad denominada Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable, de conformidad con la Ley y demás disposiciones de la materia. Dicha sociedad tendrá como accionistas al Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V. (FOSONN) y al Gobierno del



<p>Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, conforme a lo que se establezca en los estatutos sociales.</p>	<p>Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, conforme a lo que se establezca en los estatutos sociales. Su capital social, al momento de la constitución será la cantidad de \$10,000.00 M.N y el mismo podrá irse modificando conforme lo requieran las gestiones necesarias para operar como AFORE y estará conformado por una Junta Directiva Provisional y un órgano de vigilancia, que decidirán sus accionistas en el acto constitutivo, hasta en cuanto sea posible contar con los miembros a los cuales se refiere la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit</p>
<p>SEGUNDO TRANSITORIO. En un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Administrativo la Consejería Jurídica del Gobernador en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas y el Comité Técnico del FINN, iniciarán los trámites ante las autoridades competentes para la constitución de la Sociedad denominada Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las</p>	<p>SEGUNDO TRANSITORIO. En un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Administrativo la Consejería Jurídica del Gobernador en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas y la Junta Directiva del FOSONN a través sus apoderados, iniciarán los trámites ante las autoridades competentes para la constitución de la Sociedad denominada Fondo de</p>



Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable.	Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable.
CUARTO TRANSITORIO. En un plazo que no exceda de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Administrativo, la Consejería Jurídica del Gobernador en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas deberán de celebrar el Contrato de Administración Integral con Protección Fiduciaria con AFORE XXI BANORTE, que tendrá por objeto comenzar el proceso de individualización de las cuentas de las y de los Trabajadores dentro de una SIEFORE administrada por AFORE XXI BANORTE, bajo estricta supervisión de la CONSAR.	CUARTO TRANSITORIO. En un plazo que no exceda de treinta días hábiles a partir de la constitución del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit , la Consejería Jurídica del Gobernador en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas deberán de celebrar el Contrato de Administración Integral con Protección Fiduciaria con AFORE XXI BANORTE, que tendrá por objeto comenzar el proceso de individualización de las cuentas de las y de los Trabajadores dentro de una SIEFORE administrada por AFORE XXI BANORTE, bajo estricta supervisión de la CONSAR.

SEXTO. Estudio de los agravios. El recurrente hizo valer un agravio, mismo que se tiene por reproducido al no existir obligación de transcribirlo⁴. De igual manera, los razonamientos manifestados se estudiarán en conjunto toda vez que se encuentran relacionados entre sí.⁵

⁴CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

⁵CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. Época: Décima; Registro: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Abril de 2016; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Página: 2018.

A grandes rasgos, el recurrente refiere en su escrito:

- Que el motivo de desechamiento de la demanda es errado, toda vez que no el acto recurrido no explica por qué razón hubo o no modificaciones sustanciales al Primer Acuerdo, a través del acto impugnado;

- Que no se analizó de forma integral el contenido del Segundo Acuerdo para establecer si había modificaciones sustanciales o no;

- Que la modificación sustancial o no de un acuerdo administrativo no es causal expresa de admisibilidad, por no establecerse dicho requisito en la ley de la materia;

-Que, aun con la tesis citada en el desechamiento de trato, se debe analizar los requisitos totales que del ordenamiento aplicable se desprenden;

- Que el acuerdo administrativo impugnado sí modifica sustancialmente el contenido del diverso de diez de agosto de dos mil veintitrés dado que:

1) Modifica los artículos transitorios Segundo, Tercero y Cuarto, lo que implica reactivación de la vigencia del acuerdo administrativo anterior de treinta días;

2) Se estableció el cambio de transición del fondo de ahorro a Afore XXI Banorte a través de la individualización de las cuentas de los trabajadores;

3) Se establecen facultades a la Consejería Jurídica, a la Secretaría de Administración y Finanzas y al Comité Técnico de Fideicomiso Nuevo Nayarit;

4) Precisa que la Sociedad denominada Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable, tendrá un capital social por la cantidad de ***** (***** moneda nacional).

5) Modifican los artículos transitorios Segundo y Cuarto del acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés, y;



- Que el acuerdo impugnado establece la inminente transición de los fondos de ahorro en el Fondo de Pensiones a una empresa particular de naturaleza mercantil (*sic*).

Analizadas las manifestaciones anteriores, esta Sala Colegiada de Recursos estima que **tales agravios resultan infundados e inoperantes**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, **respecto a que el desechamiento recurrido no explica por qué el acto impugnado no modifica sustancialmente el diverso** de diez de agosto de dos mil veintitrés, **es infundado** toda vez el Magistrado *A quo* sí especificó las razones por las que consideró que, al no haberse modificado en sustancia el acuerdo administrativo de diez de agosto de dos mil veintitrés, el acuerdo impugnado resultó un acto consentido derivado.

Se afirma lo anterior en virtud de que, tal como es posible observar, el desechamiento de trato estableció que 1) El Segundo Acuerdo no es sino una consecuencia natural y legal del acto que lo antecede, esto es, del Primer Acuerdo, y 2) Que no se advierte que la demanda controvierta el acto impugnado por vicios propios, pues la actora se duele, esencialmente, de la individualización de sus cuentas que tienen en el Fondo de Pensiones a la Afore XXI BANORTE.

Posteriormente el Magistrado *A quo* estableció que el Segundo Acuerdo se limita a reformar diversos artículos -mismos que fueron precisados en el Quinto Considerando de la presente resolución-, por lo que al no haber combatido el Primer Acuerdo dentro del término establecido por el artículo 120, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, concluyó que el acto impugnado deriva de otro consentido.

Asimismo, invocó las Tesis de rubro **“ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO**



MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.”⁶, “CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LOS DECRETOS DE EXPEDICIÓN Y DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIOS AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS A QUE DIERON LUGAR, NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME A ESTE ÚLTIMO DECRETO, NO SURGE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).”⁷ y “ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO NO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS LA RESOLUCION QUE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA.”⁸, que refuerzan los argumentos consistentes en demostrar que el acto impugnado deriva de otro consentido previamente.

De ello se reafirma que el Magistrado *A quo* sí precisó los motivos que dieron motivo a la declarar la improcedencia del juicio de origen, pues señaló que el acto impugnado, esto es, el Segundo Acuerdo cumple con los elementos precisados en la doctrina jurisprudencial para determinar que se trata de un acto derivado de otro distinto y que, al no haberse impugnado previamente el primero, se consintió tácitamente conforme lo previsto en los artículos 120, fracción II, y 224, fracción VI, ambos de la ley en la materia.

Al respecto, es de precisarse que, contrario a lo interpretado por el recurrente, el motivo principal del desechamiento no estriba en que el Segundo Acuerdo modifica sustancialmente al Primero; por el contrario, el desechamiento se motiva en la condición secundaria que le reviste al acto impugnado y que, bajo el Principio General del Derecho “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, se encuentra fuera del término de procedencia al controvertirse cuestiones que atañen específicamente al Primero.

En ese sentido, el Alto Tribunal de la Nación ha desarrollado una doctrina jurisprudencial respecto a la improcedencia de actos derivados de otros consentidos, siempre que en el asunto se actualicen los supuestos de su actualización.

⁶Registro digital: 182264; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: XXI.4o.6 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Febrero de 2004, página 971; Tipo: Aislada.

⁷Registro digital: 2009108; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Administrativa, Común; Tesis: 2a./J. 34/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1246; Tipo: Jurisprudencia.

⁸Registro digital: 218432; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo X, Septiembre de 1992, página 223; Tipo: Aislada.



Tal como se desprende del contenido de la Tesis de rubro **“ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ES DE ORIGEN JURISPRUDENCIAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS AL EFECTO POR LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**⁹, para declarar improcedente un juicio por impugnarse un acto derivado de otro consentido se requieren dos elementos:

- 1) **Que el acto sea una consecuencia natural y legal** del acto antecedente, y;
- 2) **Que no se impugne por vicios propios**, sino que el motivo de controversia se haga derivar del acto consentido.

Bajo este esquema, el Magistrado Instructor señaló que en el acto materia de impugnación se integran los dos elementos requeridos para actualizar la improcedencia referida, pues el Segundo Acuerdo es una consecuencia natural y legal del Primer Acuerdo.

Efectivamente y tal como lo revela su propia nomenclatura, el Segundo Acuerdo deriva directamente del Primer Acuerdo, pues el objetivo del acto impugnado es reformar “su similar que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas”; por tanto, la modificación entre acuerdos supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre ambos actos de autoridad, lo que confirma la naturaleza subsecuente del Segundo Acuerdo.

Por otro lado, el Magistrado *A quo* observó que en el juicio de origen se impugnó el Segundo Acuerdo, esencialmente, por una inconformidad contra el procedimiento de individualización de cuentas que tiene la actora en el Fondo de Pensiones hacia la Afore XXI Banorte, situación expresamente prevista y regulada en el Primer Acuerdo.

⁹Registro digital: 2025623; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Común; Tesis: XXX.2o.3 K (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2649; Tipo: Aislada.

En efecto, en el Primer Acuerdo la autoridad demandada fijó los lineamientos para:

- 1) El procedimiento de individualización de cuentas a la Afore XXI BANORTE;
- 2) La constitución del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit en modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable, y;
- 3) Establecer el Fondo de Previsión Social administrado por una AFORE autorizada por la misma Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Sin embargo, la actora se limita a combatir dichas situaciones a través de la impugnación al Segundo Acuerdo que lo reforma, sin que se controvertan situaciones o condiciones previstas únicamente en el Segundo Acuerdo pues, como lo estableció el Magistrado *A quo*, el motivo del juicio atiende a controvertir los lineamientos previamente establecidos en el Primer Acuerdo.

En este sentido, se insiste que el hecho de que el Magistrado *A quo* determinó que el Segundo Acuerdo no modificó sustancialmente al Primero, no fue para motivar el desechamiento, sino para establecer no hay materia novedosa de impugnación que pueda actualizar la procedencia del juicio por temporalidad.

Se concluye lo anterior toda vez que, contrario a lo interpretado por el recurrente, el desechamiento no obedece directamente a la modificación que se haya hecho con la emisión del Segundo Acuerdo, *per se*. Por el contrario, la necesidad de precisar esta situación proviene de la característica autónoma que debe revestir a los actos administrativos que se pretenden impugnar.

Esto es, para que un acto administrativo sea autónomo y procedente de impugnación, **debe crear, modificar, cancelar o extinguir** situaciones de hecho o de derecho que pudieran causar perjuicio a derechos subjetivos públicos de los particulares, con motivo de su simple emisión.



Por tanto, si el acuerdo impugnado no causa alguno de los efectos señalados anteriormente, se entiende que no es autónomo y que su ejecución depende de un acto previo, como en el caso que no ocupa. En síntesis, la razón de indicar que no existe una modificación sustancial es para evidenciar que los efectos del Segundo Acuerdo están sujetos al del acto primigenio del que emanó, es decir, del Primer Acuerdo.

Consecuentemente, si la actora controvierte el Segundo Acuerdo por razones y situaciones que previamente fueron reguladas por el Primer Acuerdo, sin que se objete la legalidad del acto por vicios propios, resulta evidente que en el juicio de origen se conjugaron los supuestos que actualizan la figura “Acto derivado de otro consentido”.

De ahí que sea infundado el argumento del recurrente aduciendo la falta de motivación y fundamentación legal por no haberse explicado las razones para determinar si el Segundo Acuerdo modifica sustancialmente o no al Primero, pues ya se explicó que dicha situación no es el motivo principal del desechamiento, sino del consentimiento tácito que implicó no haber promovido un medio de defensa ordinario en contra del Primer Acuerdo, en el término concedido por la ley en la materia.

Es aplicable la siguiente Tesis Aislada:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. *Las causas que determinan la improcedencia del juicio de amparo deben estudiarse previamente, por ser de orden público, y no importa que en el caso haya necesidad de fijar los alcances del acto que se estima consentido a fin de determinar si los actos reclamados son o no consecuencia del mismo, pues la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre dos o más actos de autoridad, y lógico es que siempre que se plantee en un juicio de garantías, deban analizarse dichos actos en cuanto a su contenido y alcance jurídico, para estar en posibilidad de determinar si los reclamados son o no consecuencia de los que se estiman consentidos. De lo contrario, nunca operaría la referida causal de improcedencia.¹⁰*

Por otro lado, es importante recalcar que se entienden como actos consentidos aquellos donde 1) Existe una manifestación de carácter

¹⁰Registro digital: 265101; Instancia: Segunda Sala; Sexta Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen CXXXI, Tercera Parte, página 11; Tipo: Aislada.



indubitable en la que se permite la aplicación del acto y sus efectos¹¹, o **2) No se promueva el juicio en los plazos señalados por la ley.**

El consentimiento existe por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto; particularmente para este caso, el juicio contencioso administrativo constituye el medio jurídicamente eficaz para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes.

Por la misma razón, es solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa, la que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.

En ese sentido, previamente ya quedó establecido que **el Primer Acuerdo se publicó** en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, **el día diez de agosto de dos mil veintitrés**, fecha en la que entró en vigor, a su vez.

Por ello, conforme al artículo 120, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa¹², **el término para impugnar dicho acto, por su sola entrada en vigor, transcurrió del once de agosto al veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, sin considerar los días sábados y domingos ni los días veintiocho de agosto ni quince de septiembre, considerados inhábiles por el Acuerdo TJAN-P-111/2022 emitido por el Pleno de este Tribunal por el que se aprueba el calendario oficial de laborales, para el ejercicio dos mil veintitrés.

De lo anterior, se concluye que efectivamente el acto que se intentó impugnar se trata de uno catalogado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “Acto derivado de otro consentido”, lo que volvió improcedente el juicio de origen.

¹¹Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

[...]

¹²Artículo 120.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

[...]

II. **En los casos de expedición de** reglamentos, decretos, circulares y demás **disposiciones de carácter general** de naturaleza administrativa o fiscal, **podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor.** También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;

[...]



En corolario, dado que se trata de un acto que evidentemente no se impugnó en el plazo concedido por la ley, y dada la notoria e indudable improcedencia del juicio, la aplicación del artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa fue correcta para desechar la demanda de trato. Estos razonamientos se robustecen, por analogía, con la siguiente Tesis Aislada:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. *El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.*¹³

En otro orden de ideas, continuando con el estudio de los agravios, el segundo de los razonamientos aducidos por el recurrente, **en cuanto a que el Magistrado A quo no analizó de forma integral el contenido del Segundo Acuerdo** para establecer si había modificaciones sustanciales o no al Primer Acuerdo, **se estima como infundado e inoperante.**

La razón de esta determinación estriba, primeramente, en que el Magistrado no estuvo obligado a pormenorizar los detalles de las modificaciones hechas al Primer Acuerdo para establecer la improcedencia del juicio, pues como ya se explicó la causa del desechamiento se encuentra en el carácter secundario y consentido que le asiste al acto impugnado.

Ciertamente, la materia central de la litis no la integran las modificaciones que se hicieron con motivo de la emisión del acto impugnado, pues la actora se inconforma con los procedimientos que previamente se establecieron en el Primer Acuerdo; por el contrario, el Magistrado instructor simplemente recalcó la característica secundaria del Segundo Acuerdo, lo que reforzó la causa de improcedencia, es decir, la impugnación de un acto derivado de otro consentido.

En corolario, es infundado argüir que en el desechamiento se debió puntualizar qué nuevas situaciones creó, modificó o extinguió el acto

¹³Registro digital: 393973; Instancia: Pleno; Quinta Época; Materia(s): Común; Tesis: 17; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN, página 12; Tipo: Jurisprudencia.



impugnado, pues se insiste que la controversia inicial se planteó en contra del contenido fundamental del Primer Acuerdo.

Asimismo, este segundo agravio deviene inoperante dado que no confrontan de manera directa las consideraciones expresadas en el desechamiento de trato, pues se limita a formar su argumento con base en las modificaciones que se hicieron o no al Primer Acuerdo, cuando dicha consideración quedó rebasada en el estudio del disenso anterior al establecer que tal reforma no constituyó la razón principal del desechamiento.

Esta calificación de inoperancia se robustece con el siguiente criterio:

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ESTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.¹⁴

En orden subsecuente de estudio, respecto al argumento de que la modificación sustancial o no del Primer Acuerdo Administrativo no es causal expresa para la procedencia de admisibilidad por no contemplarse en la ley en la materia, es inoperante pues el recurrente parte de una premisa falsa.

En párrafos anteriores se asentó que el motivo de improcedencia del juicio se actualizó por la condición derivada del Segundo Acuerdo; al haber controvertido situaciones que este no prevé, pero sí el que antecede, lo jurídicamente procedente debió haber sido impugnar el Primer Acuerdo en el plazo señalado en el ordenamiento aplicable.

De ahí que, al no haberse controvertido el Primer Acuerdo, se actualizara el consentimiento tácito del mismo, sin que en ese punto resulte relevante si la Ley de Justicia Administrativa prevé una causal de improcedencia respecto a la modificación que se consignan entre actos.

¹⁴ Registro digital: 207450; Instancia: Tercera Sala; Octava Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, página 196; Tipo: Aislada.



Incluso, el fundamento invocado para encuadrar la improcedencia del asunto de origen fue la causal prevista en la fracción VI del artículo 224, misma que, se reitera, establece que el juicio es improcedente contra actos contra los cuales no se haya promovido el propio juicio o un recurso en los términos fijados por la ley en la materia.

De ahí que la inoperancia de este agravio resulta que parte de una premisa equivocada, pues el sustento de la improcedencia no se fundó en una causal que expresamente determine la modificación o conexidad entre actos, sino que el acto previo debió haberse combatido en el término señalado en la fracción II del artículo 120.

Máxime que, como ya se dijo, los actos derivados de otros consentidos, que vuelve improcedente el juicio, constituyen un figura que tiene su nacimiento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que encuentra la razón de su improcedencia en la leyes adjetivas.

Cobra relevancia, por analogía, el criterio contenido en la siguiente Tesis:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA. El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.¹⁵

Con relación a este agravio, el recurrente manifiesta que, con independencia de las Tesis invocadas por el Magistrado Instructor, debe analizarse los requisitos totales que se desprenden de la ley de justicia administrativa.

De lo dicho por el recurrente, este agravio es inoperante toda vez que el análisis de dichos requisitos no tuvo motivo de ser en el desechamiento de

¹⁵Registro digital: 202345, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: III.1o.A.11 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, página 582; Tipo: Aislada.



trato y, por lo tanto, no tuvo trascendencia en el juicio y no influyó en el sentido del fallo.

Para entender con mayor precisión lo anterior: El artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa establece los requisitos que deberán contener las demandas para que sean admitidas al juicio contencioso administrativo. Dicha disposición se transcribe a continuación:

Artículo 123.- La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:

- I. El nombre y domicilio del actor o en su caso la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o de quien promueva en su nombre;
- II. El acto o la disposición general que se impugna;
- III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;
- IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- V. Las pretensiones que se deducen;
- VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso;
- VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;
- IX. Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas;
- X. Las pruebas que se ofrezcan;
- XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso, y
- XII. La firma autógrafa del promovente y, en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital.

[...]

El contenido de este precepto permite comprender cuáles son los requisitos formales exigidos en la demanda de juicio contencioso administrativo, pues dichos elementos conforman las **formalidades** de admisibilidad de la demanda.

Ahora bien, indiscutible es el hecho de que previa admisión de la demanda, el Magistrado que la conozca deberá analizar todos y cada uno de los elementos que la componen, ya sean estos en su aspecto formal o de procedencia.



La operatividad jurisdiccional¹⁶ precisa que previamente admitirla, la demanda, su contenido y anexos deben aprobar un riguroso escrutinio que arroje la viabilidad de su admisión a juicio.

En este sentido, para acordar lo conducente respecto de cualquier demanda al recibirla, lo primero que debe examinarse es la competencia, ya sea por razón de grado, materia, territorio.

Posterior a ello, es necesario verificar la procedencia de lo que se pretende demandar, es decir, la compatibilidad de la demanda, el acto, las autoridades demandadas y las pretensiones con los presupuestos procesales fundamentales del juicio contencioso administrativo.

Por último, una vez rebasadas las barreras de la improcedencia, es procedente revisar los requisitos formales establecidos en el citado 123 de la ley en la materia.

Conforme a estos pasos de análisis, es posible separar tres momentos diferenciados en el estudio de admisión de una demanda: El examen de la competencia del órgano para conocer la demanda; **La procedencia de los actos, autoridades demandadas y pretensiones**, y; la verificación de los requisitos formales establecidos en la ley.

En el caso que nos ocupa, no fue necesario que el Magistrado Instructor concluyera estos tres pasos en el estudio de la demanda, pues advirtió que en el expediente de trato existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Dicho de otra manera, a nada conducente llevaría el hecho de que Magistrado *A quo* requiriera a la actora que adecuara su escrito conforme a los requisitos legales que exige el multicitado 123 de la ley en la materia, cuando en la propia demanda se encuentra un impedimento para admitirla a trámite, lo que traería como consecuencia un desechamiento inminente.

¹⁶Chávez Castillo, R. (2020) *Manual del secretario de juzgado de distrito de amparo. Actualizado conforme a la nueva ley de amparo*. Editorial Porrúa; México. Tercera edición, página 11.



Es orientadora la siguiente tesis que se invoca:

DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL. La potestad de rechazar *in limine* (*ab initio*), la demanda, no tiene por qué suponer un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales. Como lo han reconocido la doctrina y la jurisprudencia, el derecho de acceso a la jurisdicción no tiene un carácter absoluto susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el ordenamiento. En efecto, una vez deducida una determinada pretensión, el Juez no queda automáticamente conminado a pronunciarse sobre el fondo de ella, como tampoco tiene el deber de promover un proceso en forma íntegra. Es en este contexto que surge lo que se ha denominado "control liminar de la demanda", ejercicio que se realiza desde dos perspectivas diversas, a saber: una formal y otra material. La primera de esas perspectivas parte de aceptar que el ordenamiento puede establecer ciertos presupuestos necesarios para que nazca el deber del Juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, prescribir cauces formales que los ciudadanos deben observar imperativamente si quieren la tutela de sus derechos e intereses legítimos. Es el caso, por ejemplo, de los presupuestos procesales o la exigencia de ciertas formas necesarias de las cuales debe estar revestido el acto de demanda; por ende, el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite. El resultado de este control puede ser positivo o negativo; si es positivo, esto es, si el acto inicial del proceso reúne las previsiones legales formales se admitirá a trámite, por el contrario, si el acto inicial no es apto para satisfacer las exigencias formales, el tribunal deberá conceder un plazo para subsanarlo. Este primer control se desarrolla de modo paralelo al de los presupuestos procesales y constituyen juicios netamente formales que se generan previo a cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión. Este control está relacionado con la potestad del Juez de sanear o limpiar el proceso lo más pronto posible, para desembarazarlo de impedimentos y óbices formales, y facilitar el proceso a las etapas vinculadas al mérito. Por su parte, la comprensión del segundo control (material) parte de aceptar que, en el desarrollo normal del iter procesal, el Juez no se relaciona con la procedencia de la pretensión, sino una vez que el proceso ha concluido en sus etapas de alegación y prueba. Sólo en ese instante tendrá el material necesario para emitir un juicio jurídico sobre el acogimiento de la pretensión con base en los hechos y pruebas rendidas. No obstante, el control liminar material de la demanda permite y obliga al Juez a efectuar un juicio prematuro de hipotética acogibilidad de la pretensión, que se manifiesta sin otro antecedente que la sola relación de la demanda. Es decir, una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales, corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva. Dicho control es dable hacerlo, por ejemplo, cuando los hechos de la demanda aparezcan inapropiados para obtener la tutela pretendida –el actor no alegó el dominio del bien cuando ejerció la acción reivindicatoria–, o cuando los hechos hayan



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0135/2024.

SUA/III/JCA/00819/2024.

*sido erróneamente calificados –el actor interpuso una acción reivindicatoria alegando ser poseedor del bien–.*¹⁷

Se insiste que si bien el juzgador tiene el deber de analizar a la totalidad de los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 123 y 127 de la Ley de Justicia Administrativa, esta revisión tiene como finalidad corregir o rectificar cuestiones meramente de forma como, por ejemplo, la precisión del nombre del actor o su domicilio, la fijación concreta de las pretensiones que se deducen o la exhibición de pruebas que no se anexaron.

En conclusión de todo lo vertido sobre estos argumentos, es dable establecer que mientras el *petitum* (petición hecha a un órgano jurisdiccional) y la *causa petendi* (los hechos y fundamentos que motivan la petición) sean visibles en la demanda, no es necesario que el Magistrado Instructor deba exigir formalismos en los cuales se pretenda encausar la acción promovida cuando ésta sea evidentemente improcedente.

Por lo tanto, cuando el recurrente manifiesta que se deben analizar todos los requisitos que se desprenden de la Ley de Justicia Administrativa, vuelve inoperante su agravio al no haber estado obligado, el Magistrado Instructor, a verificar si la demanda reunía los requisitos formales.

Por último, en cuanto al argumento respecto a que el Segundo Acuerdo sí modifica sustancialmente al Primero, es inoperante en razón de que 1) No se controvierten de forma directa los argumentos sustentados por el Magistrado *A quo* para desechar la demanda, 2) Introduce cuestiones novedosas que no conformaron parte de la litis y, 3) Dicho punto -si el acto impugnado modifica o no al primigenio- ya fue calificado como inoperante.

En dicho razonamiento, el recurrente se limita a esbozar una comparación de los contenidos entre los Acuerdos identificados, pretendiendo concluir que sí existe una modificación sustancial entre actos.

¹⁷Registro digital: 2019773; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.362 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2557; Tipo: Aislada.



Asimismo, finaliza argumentando que el acto impugnado establece la inminente transición de los fondos de ahorros que tiene la actora en el fondo de pensiones a una empresa particular de naturaleza mercantil, además de dar pauta a la creación del fondo en una sociedad mercantil.

Pues bien, similar a los agravios que anteceden, en este punto no se combaten las consideraciones expresadas por el Magistrado instructor para desechar la demanda, pues el argumento se limita preponderantemente a demostrar que el Segundo Acuerdo sí modifica sustancialmente al Primer Acuerdo; situación que, por cierto, ya fue calificada previamente como inoperante al no tratarse de la razón por la que se desechó la demanda.

Por otro lado, la conclusión del mismo agravio no hace sino reforzar los sustentos dados por este Cuerpo Colegiado respecto a la actualización de la improcedencia del juicio de origen, pues al aducir que el Segundo Acuerdo establece la inminente transición de los fondos de ahorros del fondo de pensiones a una empresa particular, además de dar pauta a la creación del fondo en una sociedad mercantil, únicamente reafirma que tales consideraciones se previeron desde el Primer Acuerdo, como se desprende de la narración hecha en el Quinto Considerando.

Por lo tanto, se estima que este argumento es esencialmente inoperante por las razones previamente manifestadas. Al respecto, son aplicables los siguientes criterios:

AGRAVIOS INOPERANTES. *Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.*¹⁸

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en*

¹⁸Registro digital: 180410; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: XI.2o. J/27; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932; Tipo: Jurisprudencia



primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.¹⁹

En relatada valoración, toda vez que los argumentos aducidos por el recurrente se desestimaron al resultar infundados e inoperantes, **esta Sala Colegiada de Recursos encuentra motivos suficientes para CONFIRMAR** el desechamiento de trato, pues es evidente la notoria e indudable improcedencia del acto que se pretende impugnar en el juicio de origen.

Con base en las consideraciones legales expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción VII, 109, fracción VII, 120, fracción II, 129, fracción III, 224, fracción VI, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO.- El único agravio hecho valer por el recurrente resultó **infundado e inoperante.**

TERCERO.- SE CONFIRMA el desechamiento de demanda de once de abril de dos mil veinticuatro en el juicio de origen, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente.

CUARTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso

¹⁹Registro digital: 166748; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 109/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77; Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0135/2024.

SUA/III/JCA/00819/2024.

administrativo identificado, así como el expediente original, para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al recurrente.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos

El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la parte recurrente.
- 2.Nombre del autorizado legal de la parte recurrente.
- 3.Cantidad relativa al acto impugnado.